

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a las solicitudes remitidas al correo institucional, así como, el informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2021, el Juzgado DISPONE:

1. Es preciso señalar que, el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

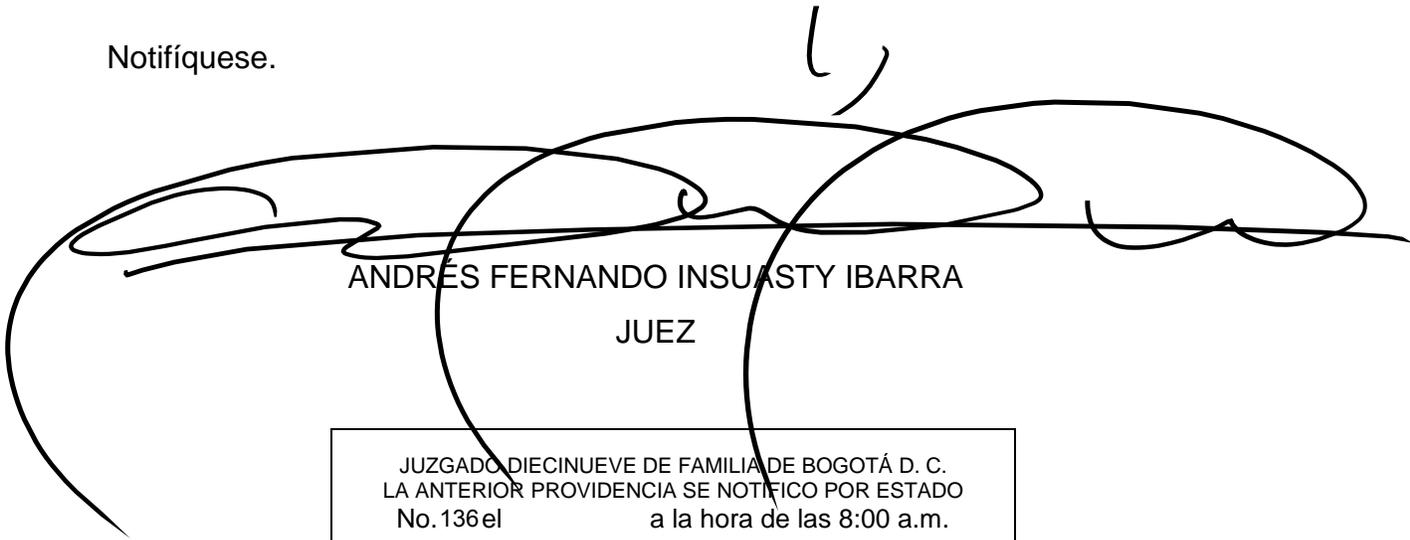
Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

***“(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)”.*** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien y en gracia de discusión, revisado el plenario se advierte que, no obran los documentos a los cuales se hace referencia en escrito radicado el 17 de febrero de 2020.

2. Con todo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., que prevé “(...). 3. *Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares. (...)”.* (Subraya fuera de texto), se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por la secretaría del Juzgado de la no existencia de embargo de remanentes. OFÍCIESE como corresponda.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 136 el                      a la hora de las 8:00 a.m.  
02 SEPTIEMBRE 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c3fbae333037728bd8554c3d3c83e68a9bddd523c6634532f075ed121d2c07**

Documento generado en 01/09/2021 03:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**